

MINISTERIO DE HACIENDA

6345 *DECRETO 760/1974, de 7 de marzo, por el que se regula el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a determinadas plazas no escalafonadas.*

Con el Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, se inició la aplicación de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de octubre, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado a diversas plazas no escalafonadas, asignándoles el oportuno coeficiente, labor que ha ido completándose a través de sucesivos Decretos cuando han sido objeto del necesario estudio y clasificación, o bien, como en el caso presente, el Tribunal Supremo ha declarado la condición de funcionario de carrera de los titulares de dichas plazas, o se ha de valorar a efectos de reconocimiento de trienios de plazas anteriormente extinguidas, manteniéndose para la debida homogeneidad la misma estructura de anexos y relaciones anexas utilizadas en los anteriores Decretos.

Ahora bien, como consecuencia de haber sido absorbido este personal por el Organismo autónomo Administración Institucional de la Sanidad Nacional, en virtud del Decreto-ley trece/

mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de diciembre, carece en el presente ejercicio de denominación presupuestaria en los Generales del Estado, circunstancia ésta que conviene reflejar en los epígrafes del Anexo I de este Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISFONGO:

Artículo primero.—Los preceptos y clasificaciones del Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, serán íntegramente de aplicación a las plazas no escalafonadas que se detallan en el anexo I del presente Decreto y a las que correspondarán los coeficientes multiplicadores que en el mismo se asignan.

Artículo segundo.—A la plaza extinguida que figura en la relación anexa se le asigna el coeficiente que figura en la misma a los efectos solamente de valorar los trienios durante el tiempo de servicios prestados en ella.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

ANEXO I

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Hospital del Niño J.

Numeración presupuestaria	Denominación presupuestaria actual	Futura denominación presupuestaria en los Presupuestos Generales del Estado	Coficiente	Número de orden
Presupuesto Gral. del Estado hasta 31-12-73: 173/43.10.—Presupuesto de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional desde 1-1-74: 172.3.	Tres Médicos internos ...	Tres Médicos ayudantes internos ...	4	5885/5887

RELACION ANEXA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

	Coficiente
Un Médico Director del Dispensario Antituberculoso de Cáceres	4

6346 *DECRETO 761/1974, de 7 de marzo, por el que se concede franquicia arancelaria a la importación de buques destinados a líneas transoceánicas regulares conferenciadas.*

La insuficiencia de líneas regulares marítimas transoceánicas nacionales tiene una considerable repercusión negativa en nuestra balanza de pagos, al propio tiempo que dificulta nuestra expansión comercial hacia aquellos países de Iberoamérica y Extremo Oriente, especialmente con los cuales ha sufrido un considerable incremento nuestro comercio exterior.

Tal situación aconseja potenciar, de forma inmediata, el desarrollo eficiente de nuestras líneas regulares transoceánicas, para lo cual es necesario que las mismas puedan disponer de buques idóneos para el servicio a cubrir en condiciones competitivas, al propio tiempo que permita a las mismas cumplir con los requisitos exigidos por las Conferencias Internacionales de Navegación u otros Convenios similares a que pertenecen.

El interés público indudable de alcanzar los fines propuestos, aconseja la concesión de franquicia arancelaria a la importación de buques destinados a las expresadas líneas, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo tercero, apartado c), de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede franquicia arancelaria a la importación de buques destinados a las Compañías Navieras españolas que mantienen o pueden mantener líneas regulares transoceánicas conferenciadas, quedando subordinada la efectividad de la concesión al cumplimiento de las condiciones que se especifican en los siguientes artículos.

Artículo segundo.—Las Compañías beneficiarias han de estar adscritas a la Conferencia que cubra su tráfico, cuya extensión entre los puertos cabeza y fin de itinerario sea superior a tres mil quinientas millas.

Artículo tercero.—Los buques han de reunir, a juicio del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), las características idóneas para las líneas a que hayan de estar adscritos.

Artículo cuarto.—El número de buques que podrán importar-se por cada Naviera en el régimen de franquicia arancelaria que